



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-123742-1**

“Carabajal, Pablo  
c/ Experta S.A. s/  
Enfermedad Profesional”  
L. 123.742

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 4 del Departamento Judicial de La Matanza resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 1 de la ley nacional 27.348 y la consecuente inhabilidad de la instancia para conocer en las presentes actuaciones en las que el Sr. Carabajal reclamara a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada la indemnización de la incapacidad parcial, permanente y definitiva padecida por el actor como consecuencia de la enfermedad profesional que dice padecer en su condición de chofer de corta y media distancia (v. fs. 31/32).

Para así decidir, dando respuesta al pedido de declaración de inconstitucionalidad de las leyes 24.557, 26.773 y 27.348 portado en la demanda, el órgano decisor se concentró en la valoración constitucional el artículo 1° de la última de las referidas leyes. Sostuvo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una solución que debe adoptarse como última *ratio*, por lo que así se auto-restringió en el conocimiento.

Destacó que la ley nacional 27.348 resulta de aplicación en el ámbito provincial a partir del 17 de enero de 2018, por virtud de la adhesión formulada mediante ley provincial 14.997. Juzgó que la legislación nacional establece un esquema normativo que garantiza la audiencia y defensa del involucrado en el procedimiento administrativo previo. Ello así, por cuanto las comisiones médicas están integradas además por abogados, estableciéndose un procedimiento que admite la producción de prueba y la asistencia letrada en favor del trabajador. Estimó que tales características probaban la legitimidad de dicha instancia prejudicial la que a su vez, estaba sujeta a un control jurisdiccional ulterior.

Desde este prisma estimó que no se afectaban las garantías constitucionales de

igualdad, debido proceso y juez natural, ni tampoco el acceso irrestricto a la justicia (arts. 14, 14 bis, 16 y 18 de la Constitución Nacional), razones por las que concluyó que no existían motivos para declarar la pretendida inconstitucionalidad del artículo 1 de la ley 27.348.

II.- Contra dicho pronunciamiento se alza el actor, quien a través de su letrado apoderado interpone los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de la ley de fs. 36/45vta., que fueran concedidos en sede ordinaria a fs. 47/48.

A fs. 60 se me confiere vista para que emita opinión respecto del primero de los remedios intentados, por ser el único que concita mi participación.

III.- El recurrente se agravia del pronunciamiento de origen en cuanto alega que ha omitido resolver todos los puntos por él propuestos. En consecuencia, su tacha se inscribe en las previsiones del artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Añade que por dicha omisión, la resolución no está fundada en Derecho, por lo que asimismo resulta violatoria del artículo 171 de la Constitución local.

En el desarrollo de sus agravios sostiene que el tribunal laboral no resolvió la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de la ley provincial 14.997, así como tampoco las requeridas con relación al artículo 3º, párr. 2º y 4º de la ley nacional 27.348. Manifiesta que el órgano omitió expedirse sobre el cuestionamiento dirigido a tachar la validez supralegal de la Resolución 298/17. Esgrime que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre los alcances del control judicial ulterior de las resoluciones de las Comisiones Médicas, planteo que canalizó por vía del cuestionamiento a los artículos 2º de la ley 27.348 y a los artículos 2, 7, 14 y 15 de la Resolución 298/17.

IV.- El recurso es de recibo.

El accionante, en su escrito de demanda (v. ítem XI de fs. 15) formuló un expreso planteo dirigido a cuestionar la validez constitucional de la ley provincial de adhesión 14.997. Sus argumentos giraron en torno a las facultades no delegadas por las provincias al Estado Nacional. En concreto, expuso que el dictado de normas provinciales así como el poder de policía resultan facultades propias de los Estados locales y que su delegación no puede realizarse sin lesión de lo previsto en los artículos 1, 5 y 121 de la Constitución



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-123742-1

Nacional, así como también de los artículos 1, 15 y 39 de la Constitución bonaerense. Fundó su planteo en precedentes del Máximo tribunal federal y en jurisprudencia de tribunales del fuero laboral.

A su turno, en el pronunciamiento en crisis se decide que la ley 27.348 resulta aplicable al caso por virtud de la adhesión efectuada, sin brindar argumento alguno que resuelva la cuestión esencial relativa a la validez de la normativa provincial de adhesión expresamente cuestionada en su constitucionalidad. Ello así, al tratar derechamente la segunda cuestión sometida a decisión, vinculada a la constitucionalidad del sistema previsto por la normativa nacional, en cuanto establece una instancia administrativa previa y obligatoria para la determinación del carácter profesional de los infortunios y la cuantificación de la incapacidad sobreviniente.

Siendo ello así, estimo le asiste razón al recurrente en cuanto señala que en el caso debieron resolverse previamente los reproches relativos a la validez supralegal de la mentada adhesión, pues la valoración constitucional de la delegación de facultades en órganos administrativos federales resultaba una cuestión preliminar y cuya decisión era necesaria, en términos lógicos, para poder ingresar en el tratamiento de los cuestionamientos al régimen normativo al que se adhiriera.

De la lectura de la decisión impugnada se advierte que, dogmáticamente, se asume válida la adhesión plasmada en la ley 14.997. Pero justamente, esto priva al justiciable de conocer las razones para decidir en tal sentido y, por vía de consecuencia, de poder cuestionarlas en caso de corresponder, por otras vías de impugnación destinadas a evaluar el mérito de la decisión. En este sentido, la lesión del artículo 168 de la Constitución local, termina teniendo efectos reflejos sobre la garantía de la defensa en juicio y la adecuada fundamentación de la sentencia (art. 18 de la Constitución Nacional, 8 y 25 de la CADH y 15, 168 y 171 de la CBA).

Esta sola circunstancia, resulta suficiente para sostener que la sentencia debe ser anulada. Tiene reiteradamente dicho V.E. que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad si en el fallo se ha omitido el tratamiento de una cuestión que pudo

tener gravitación en la suerte final del pleito, sin que se hubiere expresado motivo alguno por el cual esa temática no fue abordada (art. 168, Const. prov.). En tal supuesto, al haber quedado el tópico esencial -relativo a la validez de la ley de adhesión al régimen nacional (14.997)- fuera del contenido de la sentencia, se configura un supuesto de incongruencia por omisión (decisión *citra petita*), que conlleva la nulidad del pronunciamiento (causas L. 99.606, sent. de 31-VIII-2011; L. 116.954, sent. de 6-VIII-2014; entre otras).

Tampoco estimo que pueda sostenerse que en el caso ha mediado un tratamiento implícito de aquella cuestión, pues dicha forma de abordaje, si bien ha sido muchas veces aceptada por V.E., requiere para su validez de una necesaria ilación o relación de antecedente consecuente que en el caso no advierto configurada, porque lo decidido y la forma en que se lo ha resuelto, no permiten entender razonablemente que la temática de la validez constitucional de la mentada adhesión haya recibido real juzgamiento por el tribunal (conf. Tessone, Alberto J., "Recursos Extraordinarios. Recurso extraordinario de nulidad", L.E.P., pág. 164). Y por lo demás, es del caso recordar que inveteradamente ha resuelto V.E. que la alegación de inconstitucionalidad de una norma constituye, por su naturaleza, cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Carta local (causas S.C.B.A., L. 99.171, sent. del 16-II-2011; L. 115.189, sent. del 5-IV-2013 y L. 118.329, sent. del 14-X-2015; L. 119.555, sent. del 15-VIII-2018; entre otras), resultando, en consecuencia, indudable que la omisión de abordarla justifica la nulidad del pronunciamiento aquí requerida.

V.- Por todo lo que hasta aquí llevo expuesto es que estimo deberá V.E. acoger el recurso en vista (art. 298 del C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 30 de octubre de 2019.

  
Julio M. Conte Gand  
Procurador General